



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, en la fecha anterior, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso a las demandadas Felicita Riaño Jaspe y Enriqueta Tupanteve Jaspe, la que fue recibida por Ananías Rojas el 08 de agosto de 2020, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00080-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS	FELICITA RIAÑO JASPE Y ENRIQUETA TUPANTEVE JASPE

Mediante auto de fecha junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y auto corregido el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FELICITA RIAÑO JASPE Y ENRIQUETA TUPANTEVE JASPE**, mayores de edad y con domicilio en éste municipio; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460083318 contenida en el Pagaré No. 086466100004539 anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100004539, causados desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de julio de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +7% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M7L (\$1.117.721,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. **d.-** Por el valor TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$39.634,00). **e.-** Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

A las demandadas FELICITA RIAÑO JASPE Y ENRIQUETA TUPANTEVE JASPE, se les envió notificación personal, la que fue recibida por Luz Dary Figueroa, el 10-12-2019 y notificación por aviso, recibida por Ananías Rojas el 08 de agosto de 2020, notificaciones enviadas por medio de la empresa de correo POSTA COL, Mensajería Especializada, por lo cual se comienzan a contar los términos a partir del día siguiente, esto es a partir del 11 de agosto de 2020, cuales vencieron el 26 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), sin que las demandadas se hubieren pronunciado ni propuesto excepciones dentro del término de ley, ni tampoco se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

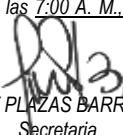
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso a la demandada Ana Clovia DeDios, siendo recibida por María del Rosario el 03 de agosto de 2020, notificación enviada a una dirección diferente a la aportada en la demanda. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00138-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA	ANA CLOVIA DEDIOS

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones señalan como dirección para ser notificada Finca El Guacimo, del municipio de Pore, la notificación personal se envió a esta dirección en fecha 09 de diciembre de 2019, la que fue recibida por Ana DeDios. Al revisar la notificación por aviso aportada al correo del juzgado, vemos que fue enviada a la finca Santa Rita, vereda Convento, Pore Casanare; en ese orden este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación por aviso enviada a una dirección totalmente diferente a la aportada en el acápite de NOTIFICACIONES.

SEGUNDO: Requerir a la parte activa para que realice la notificación por aviso, a la dirección aportada en la demanda.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

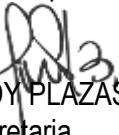

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso a la demandada Yeimi Yisen Pérez Lemus, siendo recibida por Jaime Camelo el 08 de agosto de 2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00145-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YEIMI YISEN PEREZ LEMUS

Mediante auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YEIMI YISEN PEREZ LEMUS**, mayor de edad y con domicilio en éste municipio; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460086388 contenida en el Pagaré No. 086466100004685 anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100004685, causados desde el 05 de marzo de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +7% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de UN MILLON CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.107.703,00). 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. 4.- Por el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$175.900,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré y aceptados por el demandado. 5.- Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

Al demandado YEIMI YISEN PEREZ LEMUS, se le envió notificación personal el 10-12-2019, la que fue recibida por Heliodoro Roa Alfonso y por aviso el 08 de agosto de 2020, recibida por Jaime Camelo, notificación enviada por medio de la empresa de correo POSTA COL, Mensajería Especializada, por lo cual se comienzan a contar los términos a partir del día siguiente, esto es a partir del 11 de agosto de 2020, los cuales vencieron el 25 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), sin que la parte demandada se hubiere pronunciado ni propuesto excepciones dentro del término de ley, ni tampoco se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@condoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

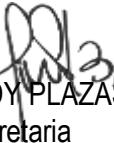

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso a los demandados Yovany Adiel Cetina Oros y Angie Marcela Porras, siendo recibida por María Nery Oros Soler el 03 de agosto de 2020, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00146-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS	YOVANY ADIEL CETINA OROS Y ANGIE MARCELA PORRAS

Mediante auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YOVANY ADIEL CETINA OROS Y ANGIE MARCELA REYES PORRAS**, mayores de edad y con domicilio en este municipio; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 11.998.243,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460069412 contenida en el Pagaré No. 086466100003727 anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100003727, causados desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de octubre de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +7% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.597.625,00). 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. 4.- Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$234.758,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré y aceptados por los demandados. 5.- Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

A los demandados YOVANY ADIEL CETINA OROS Y ANGIE MARCELA PORRAS, se les envió notificación personal el 10-12-2019, la que fue recibida por Yackeline Porras y por aviso el 03 de agosto de 2020, recibida por María Nery Oros Soler, notificación enviada por medio de la empresa de correo POSTA COL, Mensajería Especializada, por lo cual se comienzan a contar los términos a partir del día siguiente, esto es a partir del 04 de agosto de 2020, los cuales vencieron el 19 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), sin que la parte demandada se hubiere pronunciado ni propuesto excepciones dentro del término de ley, ni tampoco se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

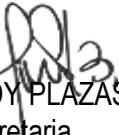

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, pasa la presente diligencia, informando que se recibió constancia de notificación por aviso a los demandados Diana Marcela Rodríguez Moreno y Juan Carlos Pacagui Ayala, siendo recibida por Yackeline Porras el 08 de agosto de 2020, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2019-00157-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS	DIANA MARCELA RODRIGUEZ MORENO Y JUAN CARLOS PACAGUI AYALA

Mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DIANA MARCELA RODRIGUEZ MORENO Y JUAN CARLOS PACAGUI AYALA, mayores de edad y con domicilio en éste municipio; por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 9.999.170,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460082258 contenida en el Pagaré No. 086466100004459 anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital insoluto, contenido en el título valor Pagaré No. 086466100004459, causados desde el 07 de julio de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +7% puntos efectiva anual y que se encuentra en un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$979.315,00). 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 08 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. 4.- Por el valor de SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$60.838,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por los demandados. 5.- Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

A los demandados DIANA MARCELA RODRIGUEZ MORENO Y JUAN CARLOS PACAGUI AYALA, se les envió notificación personal el 10-12-2019, la que fue recibida por Yackeline Porras y por aviso el 08 de agosto de 2020, recibida por Yackeline Porras, notificación enviada por medio de la empresa de correo POSTA COL, Mensajería Especializada, por lo cual se comienzan a contar los términos a partir del día siguiente, esto es a partir del 11 de agosto de 2020, los cuales vencieron el 25 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.), sin que la parte demandada se hubiere pronunciado ni propuesto excepciones dentro del término de ley, ni tampoco se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

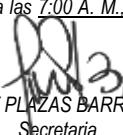
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de noviembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 033.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando que se encuentran notificados todos los demandados. La demandada Zulma Oneida Burgos Tarache, radica contestación a la demanda el 02 de octubre de 2019, la que hace a nombre propio. Los demandados Orlando Nossa Rodríguez y Marina Orduz de Nossa, a través apoderado proceden a formular demanda de ReconvenCIÓN en contra de los demandantes, el 9 de noviembre de 2020 y los demandados Zulma María Tarache, Melquicedec, Juan Fernando, Zulma Oneida, Dioneira, Anibal Burgos Tarache y Wilfo Duran, contestan la demanda el 10 de noviembre de 2020, proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO.
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).**

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO -SERVIDUMBRE-
RADICADO	852634089001-2019-00087-00
DEMANDANTE	ANGEL MARIA BURGOS LUPES Y BETULIA PEREZ
DEMANDADOS	ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el inciso segundo del Art. 371 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda de reconvenCIÓN a los demandantes por el término de diez (10) días.

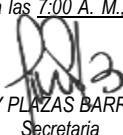
SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a correr el traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
Jueza Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

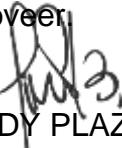

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, (Fol. 8 C1), se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar y a la fecha no le han dado impulso al proceso. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00117-00
DEMANDANTE	ALVARO HURTADO JIMENEZ
DEMANDADO	BEYER MENDOZA ACOSTA

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 20 de agosto de 2019, se presentó proceso ejecutivo, al cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y se decretó medida cautelar consistente en embargo y retención de dineros en los bancos, sin obtener respuesta positiva, mediante auto del **22 de agosto de 2019**, siendo la única actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso en secretaría desde el **22 de agosto de 2019**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.
- 5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00135-00
DEMANDANTE	MARY LUZ JIMENEZ TORO
DEMANDADO	DIONELSON OLARTE CASTRO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00135-00, interpuesto en nombre propio, MARY LUZ JIMENEZ TORO en contra de DIONELSON OLARTE CASTRO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de dos casas y un lavadero de autos, firmados por las partes, demandante y demandado, el 01 de diciembre de 2019.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MARY LUZ JIMENEZ TORO en contra de DIONELSON OLARTE CASTRO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de MARY LUZ JIMENEZ TOR., en contra de DIONELSON OLARTE CASTRO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el contrato de arrendamiento fecha 01 de diciembre de 2019.

1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar desde el 02 de marzo al 01 de diciembre de 2020, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.400.000,00), correspondiente al valor causado por el incumplimiento del pago total del canon de arrendamiento como quedó estipulado en el contrato de arrendamiento, cláusula quinta.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Reconózcasele personería a MARY LUZ JIMENEZ TORO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

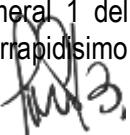
LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, escrito que la apoderada de la entidad demandante allega al wasap del teléfono de la secretaría del juzgado, donde solicita se le informe sobre la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, por cuanto en el literal d y h del numeral 1 del resuelve quedo mal el No de los pagarés. Solicitud que fue enviada por correo interrápidísimo pero al revisar el proceso no se encontró radicada. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00001-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO BOHORQUEZ LIBERATO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha enero quince (15) de dos mil veinte (2020), respecto al número de los pagarés de los literales d y h, numeral 1 del Resuelve PRIMERO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ...

a.-

b.-

c.-

d.- Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$80.512,00), correspondiente a otros conceptos, sobre la obligación 725086460078700 y estipulados en el pagare 086466100004251.

f.-

g.-

h.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$198.777,00), correspondiente a otros conceptos, sobre la obligación 725086460063342 y estipulados en el pagare 086466100003293.

Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDY PLAZAS-BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00136-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO FORERO MARTA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2020-00136-00, interpuesto por la entidad BANCOLOMBIA S. A. en contra de RUBEN DARIO FORERO MARTA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No 8400081432, visto a folio 6, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A en contra del demandado RUBEN DARIO FORERO MARTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de RUBEN DARIO FORERO MARTA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 8400081432.

1.-Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000,00), correspondiente al capital de la cuota semestral del 30 de mayo de 2020, valor desagregado del capital acelerado.

2.- Por los intereses moratorios mensuales, causados desde el 31 de mayo de 2020, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 823.384,00), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de mayo de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020.

4.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS M/L (\$8.999.006,00) por concepto del capital acelerado del crédito representado en el pagare No 8400081432.

5.- Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, calculados a partir de la presentación de la demanda (noviembre 26/2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconózcasele personería a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S. A. S. representada judicialmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEPTIMO: Respecto a la solicitud especial expediente digital se le hace saber que lo puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA, lo mismo que en la publicación que se hace de los estados. El despacho está atendiendo presencialmente en su horario normal, con las debidas medidas de seguridad.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 033.

LEDY HUERTAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00137-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS	MARIA CLAUDIA ALFEREZ PIRABAN Y URIEL RIOS VEGA

TEMA A TRATAR

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor pagare No. 4117983 visto a folio 8, debidamente firmado por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, Art. 6º, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de los demandados MARIA CLAUDIA ALFEREZ PIRABAN Y URIEL RIOS VEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de MARIA CLAUDIA ALFEREZ PIRABAN Y URIEL RIOS VEGA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 4117983.

a.-Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000,00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4117983, anexo a la demanda.

b.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$5.280.000,00), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa de 12.00 % efectivo anual desde el 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2020.

c.- Por los intereses moratorios pactados en el titulo valor objeto de ejecución, sobre el capital adeudado, a partir del 02 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

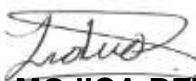
cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE al profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT.
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2020-00138-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	INOCENCIA GAITAN

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso con garantía real, radicado bajo el número 852634089001-2020-00138-00, interpuesto a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, endosatario en procuración del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial AECSA S. A., quien actúa de conformidad al poder otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S. A., en contra de INOCENCIA GAITAN.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo con garantía real que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 90000016630 visto a folio 47, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422, 430, 431 del C. G. del P., y 621 y 709 del C. Cio., y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S. A y en contra de la demandada INOCENCIA GAITAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INOCENCIA GAITAN, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 90000016630, anexo a la demanda.

a.-Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$51.859.986,69), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación en mora.

b.- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (diciembre 02/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

c.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$142.152,33), por concepto de cuota de fecha 05/08/2020.

d.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS



(\$543.364,87 M/L), correspondiente al valor de los intereses de plazo, liquidados a la tasa de 13.15% E. A., causados desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

e.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados sobre el valor capital de la cuota, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

f.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$143.623,40 M/L), por concepto de cuota de fecha 05 de septiembre de 2020.

g.- Por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCIENTA CENTAVOS (\$541.893,80) correspondiente al valor de los intereses de plazo, liquidados a la tasa de 13.15% E. A., causados desde el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

h.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados sobre el valor capital de la cuota, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

i.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$145.109,69), por concepto de cuota de fecha 05 de octubre de 2020.

j.- Por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$540.407,51) correspondiente al valor de los intereses de plazo, liquidados a la tasa de 13.15% E. A., causados desde el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

k.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados sobre el valor capital de la cuota, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

l.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$146.611,36), por concepto de cuota de fecha 05 de noviembre de 2020.

m.- Por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCIENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$538.905,84) correspondiente al valor de los intereses de plazo, liquidados a la tasa de 13.15% E. A., causados desde el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

n.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios pactados sobre el valor capital de la cuota, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre la venta en pública subasta, avalúo del inmueble hipotecado, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendo.ramajudicial.gov.co

2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Adviéntasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble a ubicarse en la carrera 12 No 8 – 58 del Municipio de Pore, Casanare, distinguido con folio de matrícula No. 475-22759 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de propiedad de la demandada INOCENCIA GAITAN, identificada con C. C. No 47.434.207.

Por secretaría ofície se en tal sentido al señor Registrador de instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare; solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del Art. 593 del C. G. P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT.
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Jueza, en la fecha anterior, pasa el presente expediente, informando que se recibió constancia de envío de la notificación al demandado al correo electrónico german1949@gmail.com, el día 9 de noviembre de 2019, una vez revisado el expediente se observa en el folio 35 adverso que el demandado se notificó el 6 de septiembre de 2019 del auto que libra mandamiento. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO	852634089001- 2019-00125-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	GERMAN GUARNIZO MORENO

Mediante auto de fecha septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019) este Juzgado avoca conocimiento y libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GERMAN GUARNIZO MORENO**, mayor de edad y con domicilio en éste municipio; por las siguientes sumas de dinero: **a.-** Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.763.968,00), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 2569317 anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$654.013,00) concepto de intereses remuneratorios, causados hasta la fecha de vencimiento del pagare y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado (octubre 01 de 2018) hasta el 12 de febrero de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios comerciales mensuales, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. **d.-** Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó prenda abierta sin tenencia sobre vehículo automotor de plazas DSO807, clase camioneta, modelo 2018, servicio particular, color plata.

El automotor objeto de prenda es de propiedad del demandado GERMAN GUARNIZO MORENO y a la fecha se encuentra registrada la medida de embargo del vehículo.

El demandado se notificó personalmente el 9 de noviembre de 2019 como consta a folio 35 adverso del expediente, quien no contestara la demanda y no formulo excepciones, y como dentro del expediente no se encuentra acreditado el pago de la obligación pretendida y el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado, se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 468 numeral 3 del C. G. P, ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 N° 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cenodoj.ramajudicial.gov.co

a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del vehículo automotor de placas DSO807, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro del vehículo y deberá efectuarse observando lo dispuesto por el Art. 444 de C. G. P.

TERCERO: Tal como lo ordena el Art. 446 del C. G. P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de diciembre de 2020, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria